



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00111-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LUZ MARINA SINARAGUA
CAUSANTE EVA NELLY GRANDE Y RAIMUNDO OROZCO
DECISIÓN DECRETA REANUDACIÓN

Leticia, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Encontrándose el proceso al despacho para resolver la solicitud elevada por el endosatario en procuración de la demandante, se allegó al expediente la decisión proferida por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación Armonía Concertada mediante la cual resolvió rechazar el proceso de negociación de deudas a Nelly Grande Paredes, trámite en virtud del cual había operado la suspensión de presente proceso conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 545 del Código general del Proceso.

Así las cosas, ante el fracaso del procedimiento pretendido por la demandada deviene claro que no existe causal alguna para que subsista la suspensión decretada mediante proveído del 20 de octubre de 2020, razón por la cual habrán de reanudarse las presentes diligencias y en tal sentido se abstendrá el despacho de pronunciarse sobre la nulidad propuesta, por encontrarse satisfecha la finalidad de dicha solicitud, es decir, la reanudación de la presente ejecución.

Finalmente, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso ejecutivo es obtener la plena satisfacción obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual no se agota sino con el pago total de la obligación, se requerirá al extremo demandante que se sirva solicitar lo que en derecho corresponda a fin de darle continuidad a la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado mediante proveído del 28 de septiembre de 2016.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso a partir de la fecha en que fue comunicada a este Juzgado la decisión tomada por la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación Armonía Concertada.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 28 de septiembre de 2016, a fin de darle continuidad a la presente ejecución.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00259-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE OSCAR IVAN CARIHUASARI CACHIQUE
DEMANDADO ERIKA FERNANDA VEGA
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso se advierte que, una vez comunicado el requerimiento al pagador ordenado mediante auto del 13 de mayo hogaño, fue allegada al expediente comunicación proveniente de la Auxiliar Administrativa de Nómina de la Secretaría de Educación Departamental, mediante la cual informa que está dando aplicación a otra orden judicial.

En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte demandante, la mencionada comunicación, para lo de su resorte.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00015-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE EMILIO CAMPUZANO
DEMANDADO EUSEBIO CAHUACHE
DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho que, mediante auto del 7 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago contra el aquí demandado, ordenándose la notificación de dicha providencia; sin que a la fecha haya sido adelantada gestión alguna tendiente a lograr oportunamente la integración del contradictorio como es su deber, estando inactivo el proceso desde el 26 de febrero de 2020.

En razón a lo anterior, se advierte que aun para la data en la que fue presentado el escrito mediante el cual la apoderada solicita se oficie al correspondiente pagador, ya estaba vencido con creces el lapso de un año de inactividad que contempla el numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, razón por la cual encuentra este Despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que los términos dispuestos en la codificación procesal son perentorios e improrrogables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Oficiése por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00105-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO MARCO AURELIO URIBE RAMOSY MARIA FERNANDA FUEPAZ
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Encontrándose al despacho el proceso para proveer sobre las diligencias de notificación surtidas por el extremo demandante, fue presentada por el apoderado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación la cual, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, este Despacho,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Oficiése por secretaria.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso. Se **REQUIERE** a la parte actora que en el término de **cinco (05) días** acredite la entrega al demandado del título valor **PAGARÉ No. MO26300110229905069600267160**.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00010-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO JHON MARIO BARRIOS MÁRQUEZ
DECISIÓN ACEPTA REFORMA A LA DEMANDA

Leticia, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la reforma a la demanda fue presentada dentro del término legal por la parte actora y observándose que dicho acto procesal se ajusta a los requerimientos del artículo 93 del Código General del Proceso, éste Despacho, dispondrá librar orden ejecutiva de la forma ahora deprecada.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazo la presente demanda se presentó de manera extemporánea, encuentra el despacho que no hay lugar a dar trámite al mismo atendiendo lo dispuesto el artículo 318 del Código General del Proceso al disponer que: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”.* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Conforme lo anterior, téngase en cuenta que de conformidad con lo reglado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación se realizó el día 9 de abril de 2021, quedando debidamente ejecutoriado el 14 de abril siguiente a las 5:00 P.M. y, el recurso fue presentado hasta el 16 de abril.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la reforma fue presentada con posterioridad a la notificación del demandado, se notificará el presente proveído por estado y corriéndose traslado de la reforma por la mitad del tiempo concedido mediante auto del 5 de febrero hog año.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada el 30 de abril de 2021.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra JHON MARIO BARRIOS MÁRQUEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 455284986:

- I. CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$4.083.863.00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 2 de diciembre de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra JHON MARIO BARRIOS MÁRQUEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 455285011:

- I. CUATRO MILLONES DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$4.010.770,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 26 de marzo de 2020, fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra JHON MARIO BARRIOS MÁRQUEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 456131060:

- I. DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$10.339.541,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 24 de agosto de 2019, fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

QUINTO: CORRER traslado de la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial demandante por el término de cinco (5) días, que correrá pasados tres días desde la notificación del presente auto.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00112-00
PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE PEDRO PABLO PRADO DA SILVA
DEMANDADO JORGE LUIS ANGULO ALVES
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo para que subsane los siguientes defectos:

- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso sírvase aclarar las pretensiones de la demanda atendiendo la naturaleza del proceso que pretende iniciar, teniendo en cuenta que al ser este un proceso verbal, resultan excluyentes las declaraciones de condena en tanto no pueden tramitarse a través del mismo procedimiento.
- De conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá **acreditar** el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección aportada en la demanda.
- De conformidad con el numeral 11° del artículo 82 en concordancia con el artículo 83 del C.G.P., sírvase especificar las circunstancias que identifican con plenitud el bien inmueble sobre el que versa la presente demanda, esto es, indicando su ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen si el inmueble cuenta con folio de matrícula inmobiliaria y precisando el número de la misma, además del número predial.
- Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 deberá enunciar y enumerar en la demanda los anexos presentados, comoquiera que no coinciden los aportados con los indicados en el acápite de *documentales*.
- Obra en los archivos de la demanda escrito de apoderamiento dirigido al Juez Primero promiscuo del Circuito, conforme al numeral 6° del artículo 82 del CGP deberá expresar con que efecto pretende hacer valer dicho documento.
- Indique en la demanda, en poder de quién, y dónde se encuentran los documentos aportados como anexos de la demanda, y que los presentará cuando el Despacho así lo disponga.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto

con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00124-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO MOISES MARTINEZ MUÑOZ
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso indique el número de identificación tributaria (NIT) de la sociedad demandante.
- De conformidad con el numeral 5° ibídem, sírvase aclarar en el hecho primero de la demanda la suma de la obligación contraída por el demandado de conformidad con la literalidad del título, lo anterior teniendo en cuenta que, los hechos como fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados.
- De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sírvase allegar las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección física de la demandada, ya que no fue anexado a la demanda el documento denominado vinculación del titular.
- De conformidad con el inciso tercero del artículo 431 del Código General del Proceso sírvase precisar en los hechos y pretensiones de la demanda desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00150-00
PROCESO RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL AMAZONAS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo para que subsane los siguientes defectos:

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase indicar el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandada.
- De conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá **acreditar** el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00151-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO GENEZIO ALVES DE SOUZA
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00158-00
PROCESO PRUEBA EXTRAPROCESO
SOLICITANTE MIGUEL FORERO MEDINA
REQUERIDO JORGE FREDY LOPEZ SALVADOR
DECISIÓN RECHAZA SOLICITUD

Leticia, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez vencido el término otorgado a la parte solicitante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la prueba extraprocetal solicitada por Raimundo Noguera Silva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la solicitud junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00161-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE GUSTAVO CHIQUIZA REDONDO
DEMANDADO JULIO ERNESTO OSORIO GARCIA
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ